

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 241

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de abril de 2003

Proceso por
Cobro Coactivo

Excepción de Prescripción
interpuesta por la firma
forense Barrancos & Asociados
en representación de **Elkin
Orozco Vera**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el
Municipio de Panamá.

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno a la Excepción de Prescripción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en virtud del traslado que se nos ha corrido mediante providencia fechada 23 de enero de 2003, visible a foja 7 del cuadernillo judicial, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho, luego de revisar el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, considera prudente hacer algunas observaciones antes de proceder a emitir su concepto, estas se harán de la siguiente manera:

1. El señor Elkin Orozco mantiene un adeudo moroso en concepto de boletas de estacionamiento, desde el día 3 de febrero de 1995 hasta el 1º de octubre de 1996, ya que así lo

reflejan los Estados de Cuenta expedidos por la Tesorería Municipal. (Cfr. fs. 23 a 25 del exp. juicio ejecutivo)

2. El día 29 de octubre de 1996, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá dictó el Auto N°2370-96 que decretó Formal Secuestro en contra del señor Elkin Orozco, sobre el vehículo marca: Daewood, modelo: Espero, año: 1993, motor: 25127305, chasis: KLAJF19K1PB709648, hasta la concurrencia de B/.353.00, en concepto de boletas por mal estacionado. (Cfr. fs. 8 y 9 exp. juicio ejecutivo)

3. El Municipio de Panamá emitió el Auto fechado 29 de octubre de 1996, el cual Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra el señor Elkin Orozco, por la suma total de B/.353.00 (Cfr. fs. 13 exp. juicio ejecutivo).

5. Este Auto Ejecutivo fue notificado al contribuyente el 27° de septiembre de 2002, ya que así lo hemos podido apreciar del acto de Notificación visible a foja 16 del expediente del juicio ejecutivo.

6. El día 2 de octubre de 2002, el señor Elkin Orozco presentó ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá un Certificado de Garantía del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.423.00, con la finalidad de que se levantara la medida precautoria de Secuestro. Esto nos demuestra que, el contribuyente reconoció el adeudo existente. (Cfr. fs. 18 a 20)

La Procuraduría de la Administración es de la opinión que, no ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción; pues, el Municipio de Panamá el día 29 de octubre de 1996, interrumpió la prescripción de la obligación cuando procedió

a emitir el Auto de Secuestro N°2370-96 y el Auto que Libra Mandamiento de Pago, conforme lo dispone el artículo 738 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 7, de ese mismo texto normativo, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 738: El término de prescripción se interrumpe:

- a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas;
- Y,
- c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto." (la subraya es nuestra)

"Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables." (la subraya es nuestra)

En efecto, al verificar los Estados de Cuenta emitidos por el Departamento de Vehículos, Boletas y Multas de otros Municipios, debidamente certificados por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, que evidencian las fechas en que se le impusieron al contribuyente las multas por estacionarse en lugar indebido, el número de placa, el número de recibo, el número de la renta y el monto de la multa; apreciamos que el adeudo del contribuyente Orozco Vera se inició el día 3 de febrero de 1995 hasta el 1° de octubre de 1996.

Por consiguiente, al efectuar la correspondiente operación aritmética vemos que al momento de emitir el Juzgado Ejecutor el Auto de Secuestro y el Auto que Libró

Mandamiento de pago en contra del señor Orozco Vera (29 de octubre de 1996), no había transcurrido el término de cinco (5) años, a que se refiere el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que opere la prescripción de la acción. Éste dice así:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado."

Sobre el tema de la interrupción de la prescripción en materia de impuestos Municipales, vuestro Augusto Tribunal de Justicia se pronunció en Sentencias fechadas 29 de marzo de 1996 y 6 de agosto de 1997, en los siguientes términos:

Sentencia de 29 de marzo de 1996:

" La excepción de prescripción se probó parcialmente porque los impuestos cuyo pago se ordena mediante el auto Ejecutivo fechado el 8 de marzo de 1995 corresponden al período comprendido entre el 12 de diciembre de 1986 y el 29 de febrero de 1995, y de acuerdo con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, los impuestos municipales prescriben en 5 años, término que se interrumpió con el Auto Ejecutivo, dictado el 8 de marzo de 1995, **tal como lo preceptúa el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable por disposición del artículo 7 del Código Fiscal.**" (el resaltado es nuestro)

Sentencia de 6 de agosto de 1997:

"En cuanto a la excepción de prescripción presentada oportunamente, para que se declaren prescritos los impuestos municipales del período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1991, observa la Sala que el auto de (sic) libra mandamiento de pago fue emitido el día 13 de julio de 1995, de conformidad con lo establecido en el

artículo 738 del Código Fiscal, este auto interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

'ARTICULO 738. El término de prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.'

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal."

Por lo anterior, somos del criterio que, no están prescritos los impuestos municipales causados por el contribuyente Elkin Orozco Vera, desde el 3 de febrero de 1995 hasta el 1° de octubre de 1996, a favor del Municipio de Panamá.

En virtud las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, declaren **NO PROBADA** la Excepción de Prescripción, incoada por la firma forense Barrancos & Asociados en representación de Elkin Orozco Vera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que le sigue el Municipio de Panamá a Elkin Orozco Vera, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su contestación a la Excepción de

Prescripción, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado, por el excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General